

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisco Antonio de León Acevedo y compartes.

Abogados: Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Johanna Rodríguez C.

Recurrido: José María Fernández Almonte.

Abogados: Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0017067-5, 047-0016505-5 y 047-0017068-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la segunda, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, suite núm. 1, primer nivel de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y la tercera, en la avenida Padre Castellanos núm. 232, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225-2014, dictada el 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, José María Fernández Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Johanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, José María Fernández Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rectificación de oferta real de pago y liquidación de astreinte incoada por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, contra el señor José María Fernández Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 285, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** la jueza rechaza la solicitud de inhibición hecha por los señores FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN ACEVEDO, GRISELDA ALTAGRACIA DE LEÓN DÍAZ Y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. ROBERTO A. ROSARIO P., BASILIO GUZMÁN R. Y JOHANNA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del proceso"; b) no conforme con dicha decisión los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 751-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Licdo. Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 19 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 225-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 285 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** compensa las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la misma (sic)";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden el recurrido alega en fundamento del referido medio que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 225-2014, dictada en fecha 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificada a los abogados de los actuales recurrentes en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 410-2014, instrumentado por Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que al no haber sido notificada la sentencia a las partes instanciadas, la notificación a sus abogados no hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión antes referido;

Considerando, que la parte recurrente alega, en fundamento del único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el órgano a quo indudable e innegablemente incurrió en el vicio de violación a la ley, específicamente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la naturaleza de la señalada sentencia, y por igual el artículo 457 del señalado cuerpo legal y párrafo tercero del artículo 149 de nuestro documento fundacional, lo cual la hacía atacable a través del recurso de apelación, el cual fue declarado erróneamente inadmisibles, y por ello sin examen al fondo lo cual hace anulable la decisión; Que lo planteado al órgano primigenio fue una verdadera declinatoria en atención a la estructura del artículo 101 de la ley 834, por lo tanto al fallar en los términos que lo hizo lo que resolvió no fue una solicitud de inhibición, sino más bien una excepción de incompetencia, bien o mal planteada, por lo tanto la proposición de dicha excepción, trajo como resultado que la sentencia rendida en respuesta a la misma fuera definitiva sobre esa excepción y sin lugar a dudas recurrible inmediatamente en alzada, ya que la naturaleza y estructura de dicha sentencia no daba lugar ni espacio a duda”;

Considerando, que para fallar del modo en lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que en el presente caso se trata de una sentencia en la cual la jueza a quo rechazó la solicitud de inhibición hecha por la parte demandante en primer grado, hoy apelante; que la inhibición constituye una facultad privada del juez y no un asunto de interés de las partes en litis, que en consecuencia la decisión en la que un juez o jueza decide si acoge o no su inhibición, no es un asunto sujeto a controversia; que toda parte que entienda que en un juez o una jueza concurren situaciones o circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, debe hacer uso de la vía legal instituida para tal situación que es la recusación; que la constitución de la República establece en su artículo 69 ordinal 7, la predeterminación procesal, en virtud de la cual, ninguna parte puede inventarse procesos que no están establecidos y normados por la ley” (sic);

Considerando, que tal y como se establece en la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, de que la sentencia apelada decidió sobre una excepción de incompetencia, la decisión de primer grado se limitó a rechazar una solicitud de inhibición formulada por la entonces parte demandante al juez de primera instancia apoderado de la demanda en rectificación de oferta real de pago y liquidación de astreinte incoada por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León, contra el señor José María Fernández Almonte;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por el tribunal de alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderado se ajustan a lo que procede en derecho, pues la sentencia apelada se limitó pura y simplemente, a rechazar la señalada solicitud de inhibición propuesta por la jueza apoderada para conocer de la demanda, pues efectivamente, esta decisión no es susceptible de ningún recurso, por constituir la inhibición un asunto de la exclusiva facultad del juez, debiendo la parte que entienda que haya una causal que justifique que este no deba conocer el fondo de la contestación que la convoca ante él, utilizar la vía de la recusación prevista en los artículos 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil, que admitir la posibilidad de apelar este tipo de decisión, devendría en un atentado contra el debido proceso y un obstáculo ilegítimo para la correcta administración de justicia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos planteados por los recurrentes en fundamento de su recurso de casación, el cual, habiéndose desestimado el medio que le sirve de soporte, se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León, contra la sentencia civil núm. Civil 225-2014, dictada en fecha 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.